

que se recoge como anexo a la presente Circular, fechado, sellado y firmado por el Presidente, Consejero delegado o Director general, antes del 31 de enero de cada año, sobre la base de los saldos existentes al 31 de diciembre del ejercicio anterior.

No obstante, para la información correspondiente al 31 de diciembre de 1996, el plazo de presentación del citado estado se ampliará hasta el día 15 de febrero de 1997.

2. Las sucursales de entidades de crédito extranjeras que se adscriban al Fondo de Garantía de Depósitos en establecimientos bancarios, para cubrir la diferencia en el nivel o el alcance de la cobertura cuando la garantía del sistema del país de origen sea inferior, remitirán al Fondo de Garantía de Depósitos la información que éste les requiera en atención a sus circunstancias particulares.

Entrada en vigor.

La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de enero de 1997.—El Gobernador, Luis Ángel Rojo Duque.

ANEXO

Base para el cálculo de las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos

Importe
—
Millones
de pesetas

1. Acreedores de otros sectores residentes y no residentes (epígrafes 4 y 5.2 del pasivo del balance reservado negocios totales, columna de total, de bancos, cajas de ahorro y sucursales de entidades de crédito extranjeras; y 4 y 5 del de cooperativas).
2. Deducciones
 - 2.1 Cesión temporal de activos
 - 2.2 Acreedores por valores. Por descubiertos en cesiones
 - 2.3 Administraciones públicas no residentes (sólo cooperativas de crédito) (a)
 - 2.4 Depósitos constituidos en países no miembros de la Unión Europea (b)
 - 2.5 Depósitos constituidos por los sujetos y entidades relacionados en la letra a) del apartado 2 del artículo 4 del Real Decreto (b) (c)
 - 2.6 Depósitos constituidos por empresas pertenecientes al mismo grupo económico, de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del artículo 4 del Real Decreto (b)

Importe
—
Millones
de pesetas

2.7 Depósitos constituidos por las personas señaladas en la letra f) del apartado 2 del artículo 4 del Real Decreto (b) (d)

3. Base para el cómputo de la aportación (1—2)

(a) No incluir importes correspondientes a este concepto en las deducciones anteriores.

(b) Importes no deducidos ya en los epígrafes anteriores.

(c) Incluirá en todo caso los depósitos constituidos por las entidades relacionadas en el anexo XIII de la Circular del Banco de España 4/1991.

(d) A efectos de los depósitos constituidos por las personas que tengan una participación en empresas del grupo económico, se estará a la definición de «participación» recogida en el artículo 185 de la Ley de Sociedades Anónimas.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

2168 *CORRECCIÓN de errores de la Ley 4/1996, de 5 de noviembre, de Modificación Parcial de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.*

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la citada Ley, inserta en el «Boletín Oficial de Canarias» número 142, de fecha 11 de noviembre de 1996, y «Boletín Oficial del Estado» número 283, de 23 de noviembre de 1996, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo quinto, donde dice: «Se modifica la disposición adicional segunda de la Ley 14/1990, de 26 de julio, a la que se añade un número 2 del tenor que a continuación se indica, ...», debe decir: «Se modifica la disposición adicional segunda de la Ley 14/1990, de 26 de julio, a la que se añaden los números 2 y 3 del tenor que a continuación se indica, ...».